



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 170

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/10/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 008 2011 00111 03	Divisorios	JUAN CRISTOBAL MARTINEZ PRADA	NEMESIO GARCIA HERNANDEZ Y OTROS	Auto requiere A LAS PARTES	12/10/2022		
68001 31 03 008 2012 00376 01	Ordinario	LUIS ROSSO ESQUIVEL	IPS CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Y ORDENA LA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS	12/10/2022		
68001 31 03 002 2021 00062 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARGARETH ALEXANDRA BLANCO MURILLO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia CURADOR AD-LITEM	12/10/2022		
68001 31 03 002 2021 00084 00	Verbal	HENRY ROMERO DURAN	FRANCISCO CALA LEON	Auto aprueba liquidación COSTAS	12/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00244 00	Ejecutivo Singular	HELINA ANTONIA DUARTE BARBOSA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL E JESUS MELO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	12/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00260 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ESI DE COLOMBIA	Auto requiere NUEVAMENTE	12/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00272 00	Tutelas	JEISON ALEXANDER VARGAS LOPEZ	AREA DE LA JUNTA DE TRABAJO, ENSEÑANZA Y/O ESTUDIO	Auto de Trámite ORDENA VINCULAR.	12/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00277 00	Tutelas	BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda REQUIERE ACCIONANTE.	12/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00278 00	Tutelas	ISABEL MARIA ACOSTA CAMPO	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	12/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
SECRETARIO

Radicación: 2011-00111-01  
Proceso: DIVISORIO  
Demandantes: JUAN CRISTOBAL MARTINEZ PRADA  
Demandados: LUISA EMMA GARCIA HERNANDEZ, NEMESIO GARCIA HERNANDEZ Y  
BENEDICTA GARCIA HERNANDEZ

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 12 de octubre de 2022.



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal B) del numeral 1º del artículo 625 del C.G.P., tiene lugar en esta oportunidad el trámite del presente proceso conforme a la legislación anterior.

Hecha la anterior precisión, cumple señalar ahora que habiéndose dictado ya en este asunto la sentencia de partición del inmueble distinguido con M.I. No. 300-11205 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga que estuvo trabado en la litis -fl. 248 al 250 del informativo-, sería del caso proceder al correspondiente archivo, sino fuera porque está pendiente que los interesados -tanto el accionante, como los integrantes de la pasiva-, en cumplimiento de lo ordenado en el **numeral tercero** de la aludida sentencia, manifiesten en cuál notaría protocolizarán el expediente, para que pueda librarse oficio con dicho propósito, presupuesto de lo cual sin embargo, es que se le informe al juzgado de qué notaría se trata; sentido en el cual se les requirió en una última oportunidad mediante auto del 27 de mayo de 2015 -fl. 276-, sin que hayan cumplido con dicha carga y por ende, se les **REITERA** en esta oportunidad dicho **REQUERIMIENTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

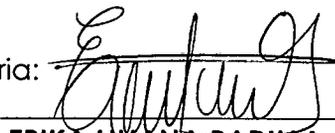


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 170 Fecha 13 de octubre de 2022.

Secretaria:



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2012-00376-01  
Proceso: EJECUTIVO a CONTINUACION DEL ORDINARIO  
Demandantes: LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.  
Demandados: LUIS ROSSO ESQUIVEL y ANA MARIA ROSSO CERON  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., mediante apoderado judicial, demanda por el trámite del proceso ejecutivo a los señores LUIS ROSSO ESQUIVEL y ANA MARIA ROSSO CERON, con fundamento en la liquidación de costas impuesta a éstos últimos en providencia del 23 de noviembre de 2020 -fls. 940 del Cdno. 1B-, dentro del proceso Ordinario que los mismos adelantaran en contra de dicha entidad.

El Despacho libró mandamiento de pago el pasado 24 de agosto -fls. 2 y 3 del Cdno. 11-, por la siguiente suma de dinero:

- ❖ **UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1'087.000,00)**, por concepto de costas, cuya liquidación fue aprobada en auto del 23 de noviembre de 2020, visible en el folio 940 del Cdno. 1B.

**CONSIDERACIONES**

Se trata en el presente caso de ejecución adelantada con fundamento en la liquidación de las costas que le fueron impuestas a los ahora demandados LUIS ROSSO ESQUIVEL y ANA MARIA ROSSO CERON, en providencia del 23 de noviembre de 2020 -fls. 940 del Cdno. 1B-; en relación con lo cual el art. 422 del C.G.P. establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...), o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (...)"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentran notificados los demandados y que no se propusieron excepciones dentro del término concedido al efecto, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y al efecto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada en el presente trámite.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la correspondiente liquidación de costas.

Por último, se dispondrá que por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

Radicación: 2012-00376-01  
Proceso: EJECUTIVO a CONTINUACION DEL ORDINARIO  
Demandantes: LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.  
Demandados: LUIS ROSSO ESQUIVEL y ANA MARIA ROSSO CERON  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la siguiente obligación a favor de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., y a cargo de los aquí demandados LUIS ROSSO ESQUIVEL y ANA MARIA ROSSO CERON:

❖ **UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1'087.000,00)**, por concepto de costas, cuya liquidación fue aprobada en auto del 23 de noviembre de 2020, visible en el folio 940 del Cdo. 1B.

**SEGUNDO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar a los demandados al pago de las costas del presente trámite a favor de la entidad demandante.

**CUARTO:** Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de los demandados y a favor de la parte actora, la suma de **\$35.000,00**.

**QUINTO:** Una vez en firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaría del Despacho, REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



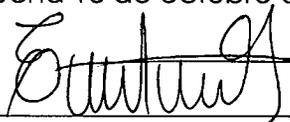
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 170 Fecha 13 de octubre de 2022.

Secretaria:

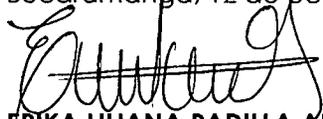


**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2021-00062-00  
Proceso: VERBAL  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandados: MARGARETH ALEXANDRA BLANCO MURILLO

Al Despacho con atento informe que el pasado 15 de septiembre, se incluyó el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Bucaramanga, 12 de octubre de 2022.

  
**ÉRIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite del proceso, se procederá a nombrar curador ad-litem de la demandada MARGARETH ALEXANDRA BLANCO MURILLO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; lo anterior, teniendo en cuenta que se realizó su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que el término se encuentra concluido.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**NOMBRAR** curador ad-litem de la demandada MARGARETH ALEXANDRA BLANCO MURILLO al abogado:

ALEXANDER FABIAN BLANCO LUNA	carrera 38 # 48-17 de Bucaramanga <a href="mailto:abogadofabianblanco@gmail.com">abogadofabianblanco@gmail.com</a>	302-8313536
---------------------------------	---	-------------

El designado desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con la advertencia de que el nombramiento o es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en dicha calidad en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría del Despacho líbrese el telegrama respectivo.

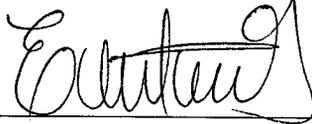
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 170 Fecha 13 de octubre de 2022.

Secretaria:



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

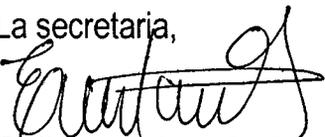
Proceso: VERBAL  
Radicado: 2021-00084-00  
Demandante: HENRY ROMERO DURAN  
Demandado: FRANCISCO CALA LEON

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho primera instancia – fl. 3 del archivo 020 del Cdno. principal del expediente digital -	\$ 1.000.000,00
Citación para notificación –fl 3 del archivo 010 del Cdno. principal del expediente digital -	\$8.700,00
Notificación Aviso –fl 3 del archivo 011 del Cdno. principal del expediente digital -	\$8.700,00
Notificación Personal –fl 3 del archivo 012 del Cdno. principal del expediente digital -	\$8.800,00
<b>Total</b>	<b>\$ 1.026.200,00</b>

Bucaramanga, 12 de octubre de 2022.

La secretaria,

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por secretaría.

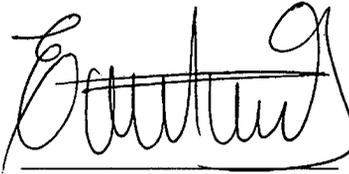
NOTIFÍQUESE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 170 Fecha 13 de octubre de 2022.

Secretaria:

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2022-00244-00  
Demandante: HELIDA ANTONIA DUARTE BARBOSA  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL DE JESUS MELO RODRIGUEZ

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 12 de octubre de 2022.



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se declara inadmisibile la demanda Ejecutiva promovida por HELIDA ANTONIA DUARTE BARBOSA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ISRAEL DE JESÚS MELO RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, so pena de ser rechazada, en el siguiente aspecto:

Se alude en la demanda a una dirección de correo electrónico del abogado GUILERMO ANTONIO YAZO GALLARDO, pero revisando el sistema URNA no se evidencia que tenga éste registrada dirección electrónica alguna y, por ende, deberá proceder al correspondiente registro en atención a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que en lo pertinente, señala "(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

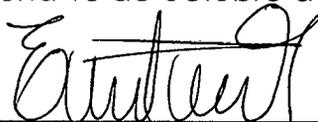


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

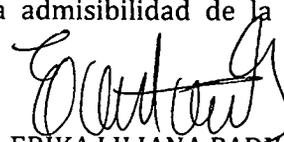
El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 170 Fecha 13 de octubre de 2022.

Secretaria,



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.  
Bucaramanga 12 de octubre de 2022.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-000260-00  
Proceso : Verbal- Restitución Contrato Leasing  
Providencia : Requerimiento  
Demandantes : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandados : ESI DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, doce de octubre de dos mil veintidós

**ANTECEDENTES**

Mediante autos del 30 de septiembre y 10 de octubre últimos, se requirió a la parte actora, BANCO DAVIVIENDA S.A., para que acreditara de manera idónea el avalúo catastral del bien cuya orden de restitución se deprecia en la demanda, de la que se dice tendría una cuantía de MIL TRESCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.302.830.844); ello, para efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Con ocasión de dicho requerimiento, la apoderada de la entidad accionante allegó escrito en el cual señala:

*“el proceso de la referencia, se trata de un Verbal de restitución de tenencia, cuyo objeto es la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento locatario, a través de contrato de leasing inmobiliario, razón por la cual la cuantía del presente asunto deberá determinarse de conformidad con el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P. (...) en razón a lo anterior, la cuantía del proceso de la referencia se estimó teniendo en cuenta el plazo inicialmente pactado dentro del contrato de leasing... y el valor del canon a la fecha de presentación de la demanda., por lo cual es usted señora Juez competente para conocer de la misma...”*

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., la cuantía en los **demás** procesos de tenencia, como el presente cuyo objeto se ajusta a las previsiones del artículo 385 del C.G.P. y no a las del artículo 384 ibídem, se determina por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral y de ahí la razón del requerimiento que viene haciendo el Despacho y que continúa sin ser atendido y por cuya razón se impone reiterarlo.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil-Familia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 6642 del 13 de diciembre de 2002, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, expuso:

*“En el asunto bajo examen se está frente a un contrato de arrendamiento financiero o leasing, de naturaleza atípica, que no puede equipararse al contrato de arrendamiento como negocio típico, tal como lo dejó sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:*

*"En este orden de ideas, como el legislador -rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, "cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general" (Cas. Civ. de oct. 22/2001; exp.5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico...*

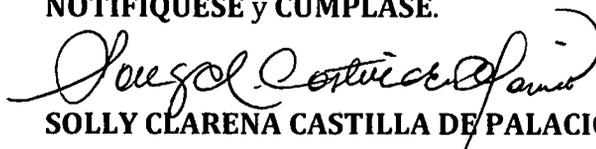
*(...) Bajo este entendimiento, si el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantadamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que estos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo... Así, aunque el leasing y el arrendamiento son contratos en virtud de los cuales se entrega la tenencia, el precio que se paga por ella en el primero responde a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej.: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien, además -ello es medular en la esfera reservada a la causa negocial-, acude a este último negocio como una legítima alternativa de financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa..."*

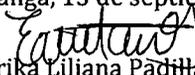
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**REITERARLE** a la parte actora, BANCO DAVIVIENDA S.A., el **REQUERIMIENTO** formulado mediante autos del 30 de septiembre y 10 de octubre últimos, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite de manera idónea el avalúo catastral del bien objeto de restitución; ello, para efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p align="center">El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 170 Bucaramanga, 13 de septiembre de 2022</p> <p align="center"> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--